INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/79/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/79/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, a la que correspondió el número de folio 00038108, en la cual requiere:

> "Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca de enero a abril de este año. De preferencia enviar versión electrónica de dichas copias"

II. El dos de junio de dos mil ocho el sujeto obligado notifica la improcedencia de la solicitud de información al particular, quien la recibe el cinco de junio del año en curso, según consta del Historial de la solicitud de información del sistema Infomex Veracruz.

III. El seis de junio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca al considerar que la respuesta de la dependencia que declara improcedente su solicitud de información, no corresponde a lo requerido, además que la información solicitada no tiene el carácter de confidencial tal como lo manifiesta el sujeto obligado.

IV. El seis de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado

al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/79/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el once de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Estado, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00038108, la segunda, documental consistente en cuatro pantallas de Admisión del recurso, generadas por el sistema Infomex Veracruz; y la tercera, impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha seis de junio del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, se tuvo por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones ----------; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada Unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las diez horas del día veinticinco de junio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el doce de junio de dos mil ocho a las partes, por oficio al sujeto obligado en esa misma fecha y por correo electrónico al particular en trece de junio del año en curso.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número DTI-UAIP/004/08 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, firmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a ----------, recibido en este Instituto a través del sistema Infomex Veracruz el día diecinueve de junio del presente año como informe, por lo que el Consejero Ponente mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil ocho acordó a) tenerlo por presentado con su informe, sin que de cumplimiento al acuerdo de once de junio de dos mil ocho, en virtud de ser omiso en relación a los incisos a), b) c) y d) del referido acuerdo; b) agregar los anexos consistentes en impresión del oficio DTI-UAIP/004/08 e impresión del Historial del Administrador del Sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho; y c) requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, manifestara por escrito si la información que le fue entregada por el sujeto obligado le satisface, apercibiéndolo que en caso de incumplir se resolverá con los elementos que obran en autos. Acuerdo que fue notificado a las partes el veinte de junio de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que comparecieran el recurrente ni el representante del sujeto obligado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos; por lo que respecta al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos. El veintiséis de junio de dos mil ocho se llevó a cabo la notificación de la audiencia a las partes.

VIII. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00002508, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00038108, de los que se advierten el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta del sujeto obligado que declara improcedente su solicitud de información.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la respuesta del sujeto obligado donde declara improcedente su solicitud, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en las fracciones I y V de dicho numeral, las cuales señalan que el

recurso podrá interponerse cuando se niegue el acceso a la información, fundadas o no en una previa clasificación como reservada o confidencial; y cuando el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado por considerar que la información pública entregada no corresponde a lo requerido; toda vez que del ocurso del recurrente se desprende el desacuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado al remitirlo a su página web, además que la información solicitada no tiene el carácter de confidencial tal como lo manifiesta el sujeto obligado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la respuesta del sujeto obligado, fue notificada al particular el dos de junio de dos mil ocho, es decir, en el cuarto de los diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud, según consta del Historial de solicitud de información generada por el Sistema Infomex Veracruz; y el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el seis de junio del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, después del análisis de las mismas, se observa que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas, y como el sujeto obligado no hace valer en especial alguna de ellas, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. El acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 5, documental pública que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> "Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias"

Al analizar la información solicitada, tenemos que si bien no se desprende de modo explícito de las hipótesis que contempla las obligaciones de transparencia la naturaleza de la misma, también lo es, que por sus características puede advertirse que en primera instancia la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como las compensaciones brutas y netas, prestaciones que en dinero o en especie corresponda es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, como lo es en el caso los depósitos, notificaciones o recibos de pago, donde constan sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

4. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista manifiesta que la dependencia le dio como respuesta a su solicitud de información:

> "que conforme los requerimientos del proceso a seguir, le indicamos que en la página institucional con dirección electrónica: www.sedarpa.gob.mx, sección "Transparencia", fracción IV "Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos" encontrará la información disponible a la fecha en materia de sueldos". (sic).
> Añade en su respuesta: "Cabe mencionar que en el caso en cuestión, la Ley marca que no podemos dar información personal" (sic).

Continúa manifestando el recurrente que después de visitar el sitio web del sujeto obligado www.sedarpa.gob.mx:

> Dicha información, huelga decir, copia literalmente lo contenido el Presupuesto de Egresos del Estado y no se corresponde ni a lo previsto en el artículo 8.1 Fracción IV incisos a y b de la ley 848 de transparencia ni al lineamiento décimo primero de los lineamientos emitidos por el IVAI para la publicación de las obligaciones de transparencia.
>
> Así pues, solicito al IVAI:
> 1. Dar por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, darle el trámite correspondiente para que surte sus efectos legales.

2. Darme por agraviado con la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca por haber declarado improcedente mi solicitud cuando claramente no es así.
3. Revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y le ordene me entregue la información solicitada, ya que como señala el artículo 18 de la ley 848:
   No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.
4. Ordene al sujeto obligado la publicación de la información de obligaciones de transparencia tal y como lo estipula la ley 848 y los lineamientos generales del IVAI.
5. Darme por notificado en la dirección de correo electrónico carada en el sistema INFOMEX Veracruz para los efectos a que haya lugar.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio, la violación a su derecho de acceso a la información por la negativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca a entregar la información solicitada, bajo el argumento de que la información es personal y lo remiten a la información publicada en su página web pues ésta no corresponde a lo requerido.

En ese sentido, en el oficio número DTI-UAIP/004/08 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca y dirigido al solicitante ----------, recibido en este Instituto como informe de la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta:

> ... en relación a su recurso de revisión, vía INFOMEX, con número de folio RR00002508, del 06 de junio del presente año, y en el cual señala que nuestra respuesta previa "copia literalmente lo contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y no corresponde a lo previsto en el artículo 8.1 Fracción IV, incisos a y b de la Ley 848 de Transparencia, ni al lineamiento décimo primero de los lineamientos emitidos por el IVAI para la publicación de las obligaciones de transparencia"; le aclaro el articulo y fracciones que señala citan lo siguiente: "La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas..." por lo que se trata de las cantidades percibidas por funcionarios públicos, más no así de documentación que contenga información personal y/o de patrimonio personal, por lo que los documentos que solicita no pueden entregarse a ninguna persona que no sea el destinatario.
>
> De tal forma le reitero que nuestra respuesta previa se deriva del Capítulo Cuarto, artículo 17 de la misma Ley, en torno a las fracciones I y II, que establecen como confidencial: Los datos personales; así como, "La información que en caso de difundirse ponga en riesgo... o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;"
>
> Sin embargo y como se señala en la sección correspondiente a Transparencia en el sitio en Internet de la SEDARPA, Fracción IV: Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos; el máximo a percibir por un Secretario de Despacho es de 73,495.22, siendo su sueldo vigente a la fecha por un monto de $73,494.00

De tal forma, con su respuesta el sujeto obligado manifiesta su negativa de acceso a la información, fundando ésta en que es información confidencial y remite a un tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones, que no es la información solicitada por el recurrente.

Así la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud de información número de folio 00038108, se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto; o si por el contrario, se vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

5. Análisis del agravio. Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente citar lo que dispone la Ley de la materia en los siguientes artículos:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> ...
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
> Artículo 17
> 1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
> I. Los datos personales;
> II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
> III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
> 2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
> Artículo 18
> No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.
> Artículo 58
> Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

De tal forma, éste Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como confidencial de conformidad a lo establecido por el artículo 17, fracciones I y II, de la Ley 848, sin embargo, de las constancias que obran en autos el sujeto obligado es omiso en probar que dicha clasificación la haya realizado su Comité de Información de Acceso Restringido, tal como lo señala la Ley de la materia y los Lineamientos emitidos por este Instituto para tal efecto.

Aunado lo anterior, es de establecerse que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca no justificó que ha dado cumplimiento con la obligación señalada en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, requisito para que dicho acto administrativo sea válido y por tanto eficaz, ejecutivo y exigible.

En tales condiciones se puede afirmar que la clasificación de la información como confidencial que pretende hacer valer el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información del particular y reitera en la contestación al recurso de revisión, carece de sustento jurídico, pues no reúne los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por éste.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, al tener como atribución éste Instituto el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; corresponde a éste analizar si la información solicitada por el recurrente contiene información de acceso restringido.

En ese tenor, el sujeto obligado señala que la información solicitada por el particular es confidencial, en virtud de que se trata de datos personales, entendiéndose éstos como los datos de una persona física que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley que nos rige es muy claro en señalar que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, de tal forma, es improcedente lo manifestado por el sujeto obligado porque la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es de naturaleza pública y por exclusión no se considera datos personales.

Ahora bien, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, el sujeto obligado no

puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio, porque es información que en principio debe estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que los recibos de nómina contienen cierta información confidencial relativos a la persona física, entre las que se encuentra las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, entre otros, como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y firma autógrafa del particular; pero esto no es obstáculo para que los sujetos obligados cumplan con su obligación de acceso a la información, pues en todo caso deben entregar los documentos solicitados eliminando las partes o secciones donde conste la información confidencial, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia.

En ese sentido, tiene razón el recurrente cuando se queja que la información proporcionada por el sujeto obligado y que se encuentra publicada en su página de internet, no corresponde a lo requerido, pues la información consistente en los recibos de nómina de los servidores públicos no puede ser considerada información confidencial, salvo los datos señalados en el párrafo precedente, por lo que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca tiene la obligación de entregar los documentos solicitados, eliminando únicamente la parte donde consten los datos personales.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es **fundado** el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca de enero a abril de este año, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz o en el correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca y se ordena permitir el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita, la versión pública de las copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca de enero a abril de este año, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz o en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca en el domicilio señalado, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General